

APUNTE INTRODUCTORIO

La pluralidad semántica de los términos en materia de derechos humanos, derivada de las distintas corrientes filosóficas y jurídicas, hace necesaria la unificación de criterios a fin de generar una mejor comprensión para el lector. Por ello, para efecto del presente *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos* se deberá de entender por:

Derechos humanos: conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.¹

Derechos fundamentales: aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos, en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.²

Bien jurídico tutelado: interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada que adquiere reconocimiento jurídico.³

Sujeto activo: toda persona, en razón de que, en materia de derechos humanos, la titularidad y el ejercicio de los mismos corresponden al ser humano individual y colectivamente considerado.

Sujeto pasivo: el Estado a través de sus instituciones y servidores públicos, cuya obligación en materia de derechos humanos conlleva su respeto, protección y garantía, así como la implementación de medidas oportunas para hacerlos efectivos.⁴

¹ Pérez Luño, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 1984.

² Ídem.

³ Von Liszt, Franz, *Tratado de derecho penal*, tomo II, Madrid, Reus, 1999.

⁴ En relación con los sujetos de los derechos humanos, *cfr.* Planiol, Marcel, *Tratado elemental de derecho civil. Los bienes*, tomo III, México, Cárdenas Editor, 1991.

Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵

Bloque de constitucionalidad

Con este importante cambio se crea un bloque de constitucionalidad o parámetro de control de regularidad constitucional en materia de derechos humanos, es decir, se reconoce la existencia de un conjunto de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional y que pueden provenir de tratados internacionales. Se incorporan, entonces, las normas provenientes de diversas fuentes que se refieran a derechos humanos y sus garantías, abriendo paso al derecho internacional de los derechos humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la jurisprudencia definida que, al rubro, señala:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.⁶

⁵ Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio de 2011.

⁶ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Jurisprudencia Constitucional, Pleno, décima época, libro 5, tomo I, abril de 2014.

La interpretación constitucional de derechos humanos

Principio de interpretación conforme: constituye un método cuya finalidad es la armonización y complementariedad de las leyes, con las normas constitucionales y convencionales, es decir que, sin importar el rango jerárquico del que se trate, todas las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas.

Principio pro persona: es el criterio hermenéutico, en virtud del cual, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se debe acudir a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

En relación con estos principios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una tesis que resulta importante considerar:

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos— atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto

constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.⁷

Obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos

Las obligaciones señaladas son exigibles a todas las autoridades y entes públicos en general, es decir, a las servidoras y los servidores públicos que colaboran en los órganos de gobierno de los Estados, ya sea en los ámbitos Ejecutivo, Legislativo o Judicial, y en los niveles federal, estatal o municipal, pues son responsables de que los derechos humanos sean ejercidos plenamente por todas las personas que habitan y transitan sus territorios.

Obligaciones genéricas

Promover. Está orientada a la responsabilidad que el Estado tiene de fomentar y fortalecer una cultura de derechos humanos, a través de instrumentos de sensibilización que generen conciencia en la sociedad respecto de la importancia de estos derechos y del papel fundamental que desempeña su materialización en la construcción de una sociedad incluyente, solidaria y participativa. Es una obligación de carácter positivo —supone acciones a cargo del Estado— y de cumplimiento progresivo.

Respetar. Supone la exigencia del Estado para abstenerse de realizar cualquier acto que vulnere o limite los derechos humanos y la integridad de las personas bajo su jurisdicción.

Proteger. Conlleva el deber del Estado de asegurar que las personas no sufran violaciones o limitaciones en la esfera de sus derechos humanos, debiendo hacer uso de todos los recursos que tenga a su alcance para evitar dichas trasgresiones. Esta obligación supone la aplicación de mecanismos no solamente reactivos a las vulneraciones, sino también esquemas de carácter preventivo.

Garantizar. Supone la exigibilidad del Estado para brindar los mecanismos y recursos necesarios con el fin de que los derechos fundamentales de las personas sean protegidos y asegurados bajo cualquier circunstancia. El objetivo que plantea esta obligación no se limita al hecho de garantizar la efectividad de un determinado derecho, sino

⁷ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Amparo directo 28/2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González, Tesis Aislada XIX/2011, décima época, 23 de noviembre de 2011.

que, aunado a ello, busca maximizar aquellas medidas encaminadas a mejorar dicha realización o goce.

Obligaciones específicas

Deber de prevenir. Engloba tres niveles: a) una obligación de prevención en general que supone que las autoridades deben asegurar las condiciones que inhiban la verificación de conductas violatorias de los derechos humanos; b) una obligación reforzada de prevención cuando existe un contexto de discriminación o de riesgo estructural hacia un grupo de personas en situación de vulnerabilidad, y c) un nivel particular cuando una persona concreta enfrenta un riesgo especial.

Deber de investigar. Se refiere al deber del Estado de investigar de oficio, una vez que tenga conocimiento de toda situación en la que se hayan vulnerado derechos humanos, ya sea por parte de agentes estatales o de particulares que actúen con la aquiescencia o tolerancia del Estado.

Deber de sancionar. Es la obligación que tiene el Estado de procesar y, en su caso, aplicar la consecuencia normativa correspondiente a los responsables de una violación a los derechos humanos.

Deber de reparar. Obligación que tiene el Estado de reparar de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva los daños sufridos como consecuencia de una violación a los derechos humanos; comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Al respecto, la Suprema Corte refiere:

DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía —dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar— de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto

constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.⁸

Principios constitucionales

Los párrafos segundo y tercero del artículo 1 constitucional establecen la interpretación conforme, el principio pro persona y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁹ Todos éstos, en su calidad de principios de interpretación y aplicación de las obligaciones en materia de derechos humanos, deben ser considerados por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en sus niveles federal, local y municipal. Por lo mismo, conviene identificar su significado nuclear.

Progresividad. El principio de progresividad tiene una relación directa con la manera en que deben cumplirse las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, éstos son aspiraciones mínimas cuya plena efectividad debe lograrse de manera paulatina, pero continuada, con la finalidad de lograr una mejora continua de los mismos.

Universalidad. Este principio deviene del reconocimiento de la dignidad de la raza humana, sin distinción alguna. La universalidad, como característica, remite a la construcción teórica que reconoce a los derechos humanos como demandas moralmente sustentadas y reivindicativas de exigencias éticas justificadas. La universalidad, como principio en asociación con la idea de igualdad, permite entender que los derechos humanos deben responder y adecuarse a las demandas de las personas en su contexto.

La universalidad de los derechos humanos, por tanto, está estrechamente vinculada con el principio de igualdad y no discriminación. Al

⁸ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada, Constitucional, décima época, libro 24, tomo I, noviembre de 2015.

⁹ Existen otros principios que la doctrina incluye como elementos característicos de los derechos humanos. La imprescriptibilidad refiere que los derechos humanos no se adquieren o pierden por el paso del tiempo, por su desuso, ni por alguna otra condición. Por su parte, la inalienabilidad alude a que los derechos humanos no son objeto de cesión dado que son inherentes al ser humano, puesto que deriva de la dignidad humana. En tanto que la irrenunciabilidad alude que no se pueden dejar voluntariamente los derechos humanos, pues afectaría al reconocimiento de los mismos si se dejaran al libre albedrío de los sujetos. Cfr: Bernal, Ballesteros, María José, *Luces y sombras del ombudsman. Un estudio comparado entre México y España*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2015.

respecto, Ferrajoli sostiene que “universalismo de los derechos fundamentales e igualdad jurídica son exactamente la misma cosa”, en tanto, la igualdad jurídica no es más que la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales, “independientemente por el hecho, y al contrario, precisamente por el hecho de que sus titulares son diferentes entre ellos”.¹⁰

Entonces, más que ahondar en lo que hace iguales a las personas, la práctica del principio de universalidad debe interesarse por lo que las hace diferentes, desprendiéndose de cualquier esencialismo sobre el ser humano para reconocerlo a partir de su experiencia y su contexto.

Interdependencia. Los derechos humanos son interdependientes en tanto que establecen relaciones recíprocas entre sí. La interdependencia señala la medida en la que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de otro grupo de derechos.

Indivisibilidad. Este principio implica una visión integral de los derechos humanos, es decir, son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto. Así, la concreción de los derechos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de estos derechos, que niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los mismos.

Bajo este contexto, la idea central de estos principios radica en que la protección, realización o afectación de uno de estos mínimos vitales repercute en el resto de los derechos humanos.

En relación con los principios antes referidos, la Suprema Corte se ha pronunciado en los términos siguientes:

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad in-

¹⁰ Ferrajoli, Luigi, “El principio de igualdad y la diferencia de género”, en Cruz Parceros, Juan A. y Rodolfo Vázquez (coords.), *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, México, Fontamara-SCJN, 2010, pp. 13 y 14.

ternacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se “suspenden”, pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.¹¹

Los organismos protectores de derechos humanos

La palabra *ombudsman* es un vocablo de origen sueco que se usa desde hace siglos para referirse a una persona que es habilitada para actuar en nombre de otra. Desde el punto de vista etimológico, significa representante, delegado o mandatario.¹² “La expresión *ombudsman*, li-

¹¹ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada Constitucional, Colegiados de Circuito, décima época, libro XIX, tomo 3, abril de 2013.

¹² Fix-Zamudio, Héctor, “Introducción al estudio procesal comparativo de la protección interna de los derechos humanos”, *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM, 1974, p. 264.

teralmente traducida al español, significa persona que da trámite (esto es, que no resuelve sobre el fondo del asunto)”.¹³

Fix-Zamudio define la institución del *ombudsman* como:

el organismo autónomo, cuyo titular es designado por el Legislativo, por el Ejecutivo, o por ambos, con la función principal de fiscalizar la actividad administrativa; recibir las reclamaciones de los administrados; gestionar la pronta resolución de las cuestiones planteadas, y de no ser posible, investigar dichas impugnaciones para que si se considera que se ha afectado indebidamente los derechos e intereses legítimos de los propios reclamantes, se formulen las recomendaciones no obligatorias a las autoridades respectivas, con el objeto de lograr la reparación de las citadas violaciones; presentar informes públicos especiales y periódicos sobre las cuestiones investigadas y sugerir reformas y modificaciones a las prácticas, los reglamentos y las leyes administrativas, para una mejor prestación de los servicios públicos.¹⁴

Los organismos protectores de derechos humanos ocupan un lugar indispensable para la protección y justiciabilidad de los derechos fundamentales que todo Estado constitucional tiene que garantizar. En nuestro país, cada vez son más las personas que acuden a este tipo de instituciones para interponer una queja ante una presunta violación de derechos humanos cometida por un servidor público, como una alternativa adicional al sistema jurisdiccional.

Los Principios de París¹⁵ constituyen el fundamento internacional que rige las actuaciones de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos. De su contenido, destacan los elementos indispensables para que sean consideradas como instituciones de tipo *ombudsman*, entre ellos, deben estar reconocidas en disposiciones de carácter legislativo o constitucional destinadas a preservar y ampliar la protección de los derechos humanos; ser autónomas del gobierno; así como contar con facultades apropiadas de investigación y recursos suficientes para llevar a cabo sus funciones. Con respecto a la protección y promoción de los derechos humanos se les reconocen

¹³ Fairén Guillén, Víctor, *Defensor del pueblo, el ombudsman*, tomo I, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982, p. 33.

¹⁴ Fix-Zamudio, Héctor, *Protección jurídica de los derechos humanos... op. cit.*, pp. 402 y 403.

¹⁵ Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos. En octubre de 1991, el Centro de Derechos Humanos organizó una reunión técnica internacional a fin de examinar y actualizar la información relativa a las instituciones nacionales de derechos humanos existentes. A la reunión asistieron representantes de instituciones nacionales, Estados, las Naciones Unidas, sus organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales.

facultades para formular dictámenes, recomendaciones, proposiciones e informes en la materia.

En el Estado mexicano, las comisiones de derechos humanos encuentran su fundamento constitucional en el apartado B del artículo 102 constitucional. Dicho precepto normativo ha sufrido reformas significativas, dado el cambio que supusieron en su naturaleza jurídica.

Artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La reforma del apartado B del artículo 102 constitucional del 10 de junio de 2011 fortaleció el marco normativo y las atribuciones de los organismos de protección de los derechos humanos; este cambio supuso, entre otros aspectos, las siguientes implicaciones:

- a) Se establecen nuevas obligaciones para las autoridades responsables frente a las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los organismos públicos de derechos humanos locales, reconociendo constitucionalmente la obligación de todo servidor público de fundamentar, motivar y hacer pública su eventual negativa para aceptar las recomendaciones. Aunado a ello, se estableció la facultad de los órganos legislativos federales o locales para citar a las autoridades responsables, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.
- b) Uno de los mayores avances que se obtuvieron con esta reforma fue el reconocimiento constitucional de la autonomía de los organismos públicos de derechos humanos. Este hecho supuso el fortalecimiento del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos en nuestro país, pues anteriormente, la autonomía de las instituciones locales estaba determinada por la normatividad interna de cada defensoría.
- c) Aunado a lo anterior, se establece como requisito la consulta pública para nombramiento de titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y para la selección de quienes integran el Consejo Consultivo. Esto se hizo con la finalidad de homologar los procedimientos de estos organismos públicos, fomentando con ello que los procesos realizados sean transparentes y con una misma regulación para todos.
- d) En 2006, se otorgó a los organismos del sistema nacional de protección no jurisdiccional la facultad para interponer acciones

de inconstitucionalidad; sin embargo, se cuestionó si tal facultad contemplaba la incompatibilidad de una norma general frente a un tratado internacional de derechos humanos que, indirectamente, trasgrediera un derecho previsto en la Constitución. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que dicha facultad debe ampliarse en beneficio de la eficacia de los derechos humanos de fuente internacional, es decir que, a partir de esta reforma, las comisiones de derechos humanos pueden interponer una acción de inconstitucionalidad por encontrar vulnerado un derecho fundamental de carácter constitucional o convencional.

- e) Finalmente, se amplió el catálogo de competencias de la defensoría nacional, reconociéndole la facultad para investigar violaciones graves a derechos humanos a petición de algún poder público y de todos los organismos de protección no jurisdiccional para conocer de asuntos laborales.

Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México del 25 julio de 2016

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula en el artículo 102, apartado B, que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, *establecerán* organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los cuales conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos.

Derivado de lo anterior, el Estado mexicano, a través del gobierno y de sus instituciones, trabaja para armonizar su normatividad conforme a los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, particularmente, a partir de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, que ubica a los derechos fundamentales en un lugar preponderante, como base y fin del orden jurídico mexicano.

El Estado de México, atento a lo dispuesto en la reforma constitucional antes referida y a fin de lograr una efectiva armonización legislativa, publicó en la *Gaceta del Gobierno* del Estado de México del 25 de julio de 2016, el Decreto por el que se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 5, el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero del artículo 16 y adiciona seis últimos párrafos al mismo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México¹⁶

La homologación de este precepto normativo con el contenido del artículo primero constitucional resulta de suma importancia para el establecimiento de las bases y los parámetros que deben regir en materia de protección de derechos humanos; marca el parámetro en virtud del cual los mínimos vitales deben ser reconocidos y protegidos, estableciendo las obligaciones concretas del Estado.

El nuevo contenido de este precepto constitucional, aludido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, abre su campo de actuación al derecho internacional de los derechos humanos, contenidos tanto en las constituciones como en los tratados internacionales. Como mecanismo de interpretación incluye el principio de interpretación conforme y pro persona; en este sentido, el *ombudsman* debe participar en la interpretación progresiva del orden jurídico a través de la aplicación de estos principios.

Artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México¹⁷

En nuestro país, la defensa y la protección de los derechos humanos se llevan a cabo a través de dos mecanismos: el sistema de protección jurisdiccional que se efectúa a través de los instrumentos y procesos jurisdiccionales reconocidos en nuestra Carta Magna, entre otros, el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional; y, el sistema de protección no jurisdiccional, a través de los procedimientos de investigación de posibles violaciones de derechos humanos que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de derechos humanos en las entidades federativas.

La cultura de legalidad y respeto por los derechos humanos es el fundamento de toda sociedad que se precie ser democrática. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, como institución, tiene la finalidad de salvaguardar y proteger los derechos humanos de los habitantes del Estado de México, así como de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en su territorio.

¹⁶ Reforma publicada en la *Gaceta de Gobierno* del 25 de julio de 2016.

¹⁷ Reforma publicada en la *Gaceta de Gobierno* del 25 de julio de 2016.

El reconocimiento constitucional del órgano protector de derechos humanos del Estado de México y la especificación de su naturaleza jurídica tienen como principal objetivo el fortalecimiento de la institución, cuya labor principal es velar por el aseguramiento de los derechos fundamentales que se deben preservar y proteger en su ámbito territorial.

En virtud de lo anterior, hacer referencia de manera explícita a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, como un organismo con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, permite dar cumplimiento al mandato constitucional que se impone a las legislaturas locales de garantizar la autonomía e independencia de los organismos protectores de derechos humanos en las entidades federativas.

La razón de ser de esta reciente reforma se encuentra justificada en la necesidad de generar mecanismos de protección más eficaces en el ámbito de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos en la entidad mexiquense. Aunado a ello, el reconocimiento constitucional de la designación del titular del organismo, así como el de la obligación de la apertura pública se constituyen como elementos importantes para la transparencia y participación ciudadana.

Actualmente, la defensoría de habitantes mexiquense cuenta con una base normativa más sólida que permite garantizar su autonomía para poder llevar a cabo sus actuaciones en pro de la defensa de los derechos humanos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México¹⁸

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tiene por objeto establecer las bases para la protección, la observancia, el respeto, la garantía, el estudio, la promoción y la divulgación de los

¹⁸ El 20 de octubre de 1992 se publicó en la *Gaceta de Gobierno* estatal, la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; en la cual se reconoció a la Codhem como un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con la responsabilidad de proteger los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano a los habitantes del Estado de México, así como a los mexicanos y extranjeros que se encuentren en dicho territorio. Más tarde, el 14 de agosto de 2008 se publicó el decreto por el que se modifica la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Con esta nueva ley, la Codhem queda configurada como “un organismo público de carácter permanente, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios”.

derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, así como los procedimientos que se sigan ante dicha defensoría de habitantes.¹⁹ De acuerdo con este ordenamiento, la Comisión es un organismo público de carácter permanente, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.²⁰

Atribuciones del ombudsperson

Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión tiene, entre otras, las atribuciones siguientes: *a)* conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; *b)* formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple su ley, a efecto de que se reparen las violaciones causadas a derechos humanos; *c)* elaborar y ejecutar programas de investigación, estudio, capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos humanos, con la finalidad de forjar y fortalecer la cultura de protección y tutela de estos derechos; *d)* promover la creación, abrogación, derogación, reforma o adición de ordenamientos legales, así como el mejoramiento permanente de prácticas administrativas para una mejor protección y defensa de los derechos humanos.

¹⁹ Codhem (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México), artículo 2 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

²⁰ *Ibíd.*, “artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México”, disponible en: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/codhem/marcojuridico/5>. web, noviembre de 2016.

PRINCIPIOS RECTORES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Debida diligencia

Es un deber del Estado para garantizar el respeto y la observancia de los derechos fundamentales; consiste en que el Estado con los medios a su alcance, prevenga, investigue, sancione y repare las violaciones a derechos humanos.²¹

En ese contexto, la debida diligencia por parte de las autoridades supone calidad, inmediatez y prontitud en el desarrollo de sus funciones, máxime cuando tengan conocimiento de situaciones que vulneren o trasgredan derechos humanos, ya que es determinante para prevenir la consecución de nuevas violaciones.²²

En la doctrina internacional se ha establecido una obligación estatal para cumplir los deberes constitucionales, bajo principios generales de debida diligencia, a saber:

Oficiosidad. Que se desarrolle de oficio por parte de las autoridades competentes, de manera seria y efectiva.

Oportunidad. De manera inmediata en un plazo razonable y de forma propositiva.

Competencia. Realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados.

Independencia e imparcialidad. Radica en la falta de propósito anticipado o de prevención a favor o en contra de una persona; lo que también entraña en decidir sin intervención ajena.

²¹ *Cfr.* artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²² *Cfr.* Codhem (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México), Recomendación 8.2016, disponible en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones.htm>, noviembre de 2016.

Exhaustiva y participativa. Agotar todos los medios legales disponibles y con la participación de quien resulte trasgredido en sus derechos fundamentales.²³

En el marco de este principio, un hecho violatorio que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación a derechos humanos o para tratarla en los términos requeridos por la ley.²⁴

En ese sentido, la debida diligencia exige un grado de prudencia mínima y razonable que debe ser observado por las autoridades estatales durante el ejercicio de sus responsabilidades, producto del entendimiento y asimilación del compromiso que se derivan del servicio público encomendado.²⁵

Interés superior de la niñez

Este principio de las niñas y los niños es el conjunto de actuaciones y decisiones para garantizar de manera plena sus derechos, la satisfacción de sus necesidades y un sano esparcimiento para su desarrollo holístico.²⁶

Lo cual se robustece con lo esgrimido en la Convención sobre los Derechos del Niño (1990),²⁷ que dispone que en todas las medidas concernientes a la infancia que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño.

²³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos-Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), “Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos”, 2010, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>, noviembre de 2016.

²⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 172.

²⁵ Cfr. Codhem (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México), Recomendaciones 4/2016, 6/2016, 7/2016, 8/2016, 9/2016, 10/2016, 12/2016, 2/2015, 14/2015, 16/2015, 18/2015, 25/2015, 30/2015, 10/2014, 12/2014 y 22/2014, disponibles en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones.htm>, noviembre de 2016.

²⁶ Cfr. artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁷ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Bajo ese criterio, este principio general, orientador de la normativa de los derechos de la niñez, se funda en la dignidad, en sus características propias y en la necesidad de propiciar el desarrollo de las niñas y los niños con pleno aprovechamiento de sus potencialidades; proyectándose de conformidad con el Comité de los Derechos del Niño y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tres dimensiones para su aplicación:

1. Un derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida.
2. Un principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor.
3. Una norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.²⁸

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar su prevalencia, se destaca un cuidado y una asistencia especial de protección que su condición de infante requiere por parte de su familia, la sociedad y del Estado, tanto en la esfera pública como en la privada, al vincularse directamente con la concepción de todo ser humano menor de 18 años de edad, como titular de derechos.

Partiendo de esa premisa, la consideración primordial y complementaria que le asiste a la infancia constriñe a que el Estado guíe el diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas, en relación con el respeto, la promoción, protección y garantía de sus derechos fun-

²⁸ Cfr. SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), décima época, primera sala, libro 25, tomo I, Materia(s): Constitucional, diciembre de 2015, p. 256. Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

damentales; lo anterior, para lograr su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social,²⁹ en condiciones de libertad y dignidad.

Deber objetivo de cuidado

La palabra *cuidar* entraña poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo, y cuando se usa como intransitivo implica estar a cargo de alguien para que no sufra perjuicio.³⁰

Bajo esa premisa, el máximo tribunal estima que el deber de cuidado estriba en acatar una disposición legal de un reglamento específico y la obligación de actuar en determinado sentido en relación con la protección del bien jurídico de que se trate, para así estar en posibilidad de afirmar que debido a ese incumplimiento se violó el deber de cuidado que le correspondía, dada su calidad de garante del bien jurídico tutelado.³¹

El deber de cuidado delimita la obligación de las autoridades para garantizar las medidas necesarias tendentes a prevenir y erradicar la realización de conductas contrarias a la normativa que pongan en riesgo un derecho fundamental. Manifestándose como la protección que por condiciones especiales de vulnerabilidad presentan ciertos grupos y ante lo cual se debe buscar la consecución de acciones que permitan el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos.³²

Este deber es exigible a los servidores públicos que tienen la calidad de garante, pues en sus funciones o atribuciones son responsables de que alguna persona no sufra menoscabo en sus derechos fundamenta-

²⁹ Cfr. artículo 6. El derecho intrínseco del niño a la vida y la obligación de los Estados Partes de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. El Comité espera que los Estados interpreten el término “desarrollo” en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño. Las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de todos los niños. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5 (2003), Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4; 42; y 44, párrafo 6), del 19 de septiembre al 3 de octubre de 2000.

³⁰ Cfr. *Diccionario de la Real Academia Española*.

³¹ Cfr. SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Violación al deber de cuidado... *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Aislada II.2o.P.230, novena época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 1910.

³² Cfr. Codhem (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México), Recomendaciones 6/2016, 8/2016, 10/2016, 15/2016, 16/2016, 8/2015, 18/2015 y 9/2014, disponibles en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones.htm>, noviembre de 2016.

les. En el marco de este criterio orientador, a la autoridad estatal le es exigible este deber objetivo de cuidado, por las atribuciones y facultades previstas en el marco normativo de proveer la custodia posible y adecuada, así como la realización de acciones para prodigar el debido cuidado, de aquellos que se encuentran bajo la tutela del Estado.³³

Perspectiva de género

Este principio constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género. A través de su aplicabilidad se propone erradicar la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas, basadas en sus características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas —asignadas en forma diferenciada de acuerdo con el sexo— así como promover la igualdad y la construcción de una sociedad con los mismos derechos y oportunidades.³⁴

Sobre esta base, la perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, sus semejanzas y diferencias, sus posibilidades vitales, el sentido de sus vidas, expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen.³⁵

Tratándose de derechos humanos, esta herramienta incide en la protección que precisan quienes sufren desigualdad o discriminación, así como una tutela efectiva de los grupos en situación de vulnerabilidad. En este escenario, se encuentra la responsabilidad del Estado, no sólo de apearse a la exacta aplicación de la ley, sino de infundir en los servidores públicos un entendimiento sobre las distinciones biológicas, físicas, económicas, sociales, psicológicas, afectivas, jurídicas y culturales impuestas por el imaginario social —construcción simbólica que contiene el conjunto de atributos asignados a partir de la

³³ *Cfr.* Codhem (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México), Recomendación 16.2016, disponible en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones.htm>, noviembre de 2016.

³⁴ Artículo 6, fracción XIII de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.

³⁵ *Cfr.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos, “Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos, (2007-2009)”, disponible en: https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1829/herramientas_integrar_genero_ddhh-2008.pdf, noviembre de 2016.

interpretación valorativa del sexo— para que en ejercicio de sus actividades sustantivas se abstengan de realizar conductas que demeriten la función pública.³⁶

En ese contexto, se deben llevar a cabo las acciones pertinentes para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Legalidad

Este principio comprende que una persona pueda hacer todo lo que el Derecho no le prohíba, por lo que aquella que no funge como órgano del Estado puede realizar todo lo que no está prohibido por el orden jurídico; en tanto que la persona que obra como órgano estatal, solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza a realizar.³⁷

En el marco de este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo reconoce como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde con el cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.³⁸

Razonamiento que la doctrina refuerza al señalar que deben reunirse ciertos elementos para su aplicabilidad, tales como:

- La existencia de un cuerpo normativo emitido por una autoridad jurídicamente reconocida.
- Que el cuerpo normativo esté integrado por normas estables, prospectivas generales, claras y debidamente publicadas.
- La aplicación de normas a los casos concretos debe ser ejecutada por una institución imparcial, esto es, por tribunales previa-

³⁶ *Cfr.* Codhem (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México), Recomendaciones 7/2016, 8/2016, 12/2016, 19/2015 y 26/2015, disponibles en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones.htm>, noviembre de 2016.

³⁷ *Cfr.* García Ricci, Diego, “Estado de derecho y principio de legalidad”, *Colección de textos sobre derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pp. 39-42.

³⁸ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), *Principio de legalidad...* Tesis Aislada IV.2o.A.51 K (10a.), décima época, libro 3, tomo III, Materia(s): Constitucional, febrero de 2014, p. 2239.

mente establecidos, mediante procedimientos normativos accesibles para todos, que garanticen que toda pena se encuentra debidamente fundada y motivada.

Bajo esa óptica, se aduce una doble funcionalidad, especialmente tratándose del acto administrativo, ya que, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes; pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario.³⁹

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla cuestiones fundamentales relativas al principio de exacta aplicación de la ley, esto es, el hecho de que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (artículo 14).

Lo que interrelacionado con la premisa que sostiene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (artículo 16), conlleva que todos los actos de los órganos estatales deben estar fundados y motivados en una norma jurídica vigente, expedida de conformidad con la Constitución Política federal.

En suma, este principio se traduce en la certeza de que la autoridad estatal sólo podrá actuar con fundamento legal; es decir, que los servidores públicos, previa actuación y ejercicio de sus funciones, se asegurarán de satisfacer los requisitos y supuestos contenidos en la ley, buscando que la esfera privada de las personas no se vea afectada sin los procedimientos establecidos en el marco jurídico nacional e internacional.⁴⁰

³⁹ Ídem.

⁴⁰ *Cfr.* Codhem (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México), Recomendaciones 1/2016, 2/2016, 3/2016, 4/2016, 5/2016, 6/2016, 9/2016, 10/2016 y 14/2016, disponibles en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones.htm>, noviembre de 2016.

El cumplimiento del principio de legalidad supone por sí mismo la evidencia de un comportamiento ético. Los códigos de ética contienen reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, con los cuales se pretende propiciar una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad.

En el caso particular del Estado de México, el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como del Código de Ética hacen referencia a los principios y valores que deben regir el actuar de los servidores públicos, a fin de que asuman una cultura ética y de servicio, cuyo eje rector sea el respeto a la dignidad de las personas:⁴¹

Honradez. Los servidores públicos se conducen con rectitud, sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; no buscan o aceptan compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, debido a que saben que esto compromete el ejercicio de sus funciones, pues están conscientes de que cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio.

Lealtad. Los servidores públicos corresponden a la confianza que el Estado les ha conferido; tienen vocación absoluta de servicio a la sociedad y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al bienestar de la población.

Imparcialidad. Los servidores públicos dan a los ciudadanos y a la población en general el mismo trato; no conceden privilegios, preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.

Eficiencia. Los servidores públicos actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando, en

⁴¹ Publicado en la *Gaceta del Gobierno*, Periódico Oficial del Gobierno Estado Libre y Soberano de México, 30 de noviembre de 2015.

todo momento, un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades a través del uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

Interés público. Los servidores públicos actúan buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad, por encima de intereses y beneficios particulares ajenos a la satisfacción colectiva.

Respeto. Los servidores públicos otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público.

Respeto a los derechos humanos. Los servidores públicos respetan los derechos humanos y, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen, de conformidad con los principios de universalidad —que establecen que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo—; de interdependencia —que implican que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí—; de indivisibilidad —que refieren que los derechos humanos conforman una totalidad, de tal forma que son complementarios e inseparables—; así como de progresividad —que prevén que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección—.

Igualdad y no discriminación. Los servidores públicos prestan sus servicios a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, orientación o preferencia sexual, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o por cualquier otro motivo.

Equidad de género. Los servidores públicos, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizan que tanto mujeres como hombres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los bienes y servicios públicos, a los programas y beneficios institucionales y a los empleos, cargos y comisiones gubernamentales.

Integridad. Los servidores públicos actúan siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo o comisión, convencidos en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena frente a todas las personas con las que se vincule u observe su actuar.

Cooperación. Los servidores públicos colaboran entre sí y propician el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas gubernamentales, generando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad y confianza de los ciudadanos en sus instituciones.

Liderazgo. Los servidores públicos son guía, ejemplo y promotores del Código de Ética y las Reglas de Integridad; fomentan y aplican, en el desempeño de sus funciones, los principios que la Constitución y la ley les impone, así como aquellos valores adicionales que, por su importancia, son intrínsecos al servicio público.

Transparencia. Los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, protegen los datos personales que estén bajo su custodia; privilegian el principio de máxima publicidad de la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan; y en el ámbito de su competencia, difunden de manera proactiva información gubernamental, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto.

Rendición de cuentas. Los servidores públicos asumen plenamente ante la sociedad y sus autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que informan, explican y justifican sus decisiones y acciones y se sujetan a un

sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía.

Para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, estos principios constituyen una base sobre la cual debe discurrir la actuación de todos los servidores públicos del poder público, independientemente del ámbito en el que se desarrollen. Estas premisas básicas suponen una estricta sujeción al principio de legalidad, el cual interrelacionado con los derechos fundamentales, incidirá en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales en la materia que nos ocupa.

Estas directrices constituyen un criterio de interpretación que guía la elaboración y emisión de Recomendaciones de esta defensoría de habitantes, toda vez que se consideran un eje rector insoslayable cuando se trata de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos entrañan el deber de organizar el aparato gubernamental, de tal manera, que la estructura a través de la cual se manifiesta el poder público sea capaz de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, pero además, hacer todo lo posible para reducir la violación de las libertades humanas, haciendo especial énfasis en los grupos en situación de vulnerabilidad, dada su condición particular.

En una primera aproximación, el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* refiere que los términos de *vulnerabilidad/vulnerar/vulnerable*, como concepto, acción y sujeto, significan la posibilidad de ser lastimado física o moralmente, la violación de una ley o precepto y, finalmente, como sinónimo de dañar o perjudicar.⁴²

Al focalizar una idea de riesgo, la vulnerabilidad comprenderá el conjunto de factores económicos, políticos y socioculturales que, ligados a su identidad e historia, colocan a personas y colectivos en situaciones que pueden limitar su capacidad para responder a efectos adversos; lo cual no se restringe a la falta de satisfacción de necesidades materiales, sino también a conductas que discriminan y estigmatizan.

Esto es así, ya que se reconoce que las características biológicas, físicas, motrices, sensoriales, económicas y sociales de las personas pueden colocarlas en una situación de desventaja o potencialidad de riesgo con respecto al resto de la colectividad, como consecuencia de factores exógenos y endógenos que representan dificultades y obstáculos durante el desarrollo de su vida.

Al respecto, Lara Espinosa refiere que las causas que colocan a una persona, grupo o comunidad en situación de vulnerabilidad son diversas, pero no son una condición personal; es decir, las personas por sí mismas no son “vulnerables, débiles o indefensas”, sino que, por una condición particular, se enfrentan a un entorno que restringe o impide el desarrollo de uno o varios aspectos de su vida, quedando sujetas a

⁴² Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Española, 1992.

una situación de vulnerabilidad y, por tanto, a un mayor riesgo de ver sus derechos fundamentales afectados.⁴³

Entre los grupos en situación de vulnerabilidad, reconocidos por la comunidad internacional, se encuentran las mujeres, personas con discapacidad, migrantes, minorías, niñas, niños y jóvenes, personas de la tercera edad, así como en situación de pobreza. Lo cual, aunado a lo pronunciado por el relator especial de Naciones Unidas, suma a las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero, periodistas y defensores de los derechos humanos, así como las personas privadas de libertad.⁴⁴

El Estado mexicano, a través del Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, establece que mujeres, niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, desplazados internos y refugiados, indígenas, migrantes, personas que viven con enfermedad mental, discapacidad y VIH/Sida, así como personas con preferencia sexual y de género distinta a la heterosexual son colectivos que, por sus particularidades, se encuentran en situación de vulnerabilidad.⁴⁵

De igual manera, el texto del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 contempla ejes y estrategias puntuales para grupos en condiciones de vulnerabilidad, reconociendo como tales a mujeres, migrantes, discapacitados, niños, niñas y adolescentes, comunidades indígenas, adultos mayores y víctimas de delitos. En consonancia, este organismo de protección de los derechos humanos asume su compromiso con aquellos grupos que, por diferentes factores o la interrelación de ellos, son potencialmente vulnerables, impidiéndoles una vida compatible con la piedra angular de las libertades humanas: la dignidad.

En ese sentido, se reconoce la existencia de factores que, asociados a constructos sociales, suponen una situación de riesgo y desventaja con respecto al resto de las personas, en virtud de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social,

⁴³ Lara, Diana, *Grupos en situación de vulnerabilidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013.

⁴⁴ ONU (Organización de las Naciones Unidas), “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns”, 28 de abril de 2014, disponible en: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/G1413997.pdf, noviembre de 2016.

⁴⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (2003), “Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México”, México, disponible en: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/8diagnosticoCompleto.pdf, noviembre de 2016.

las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, entre muchas otras.

Si bien, en el presente catálogo no se destina un rubro específico para los grupos en situación de vulnerabilidad, lo cierto es que se contempla el derecho que tienen las personas a recibir garantías especiales y medidas de protección, a que se les asegure un trato digno y diferenciado, tomando en consideración sus particularidades y grado de vulnerabilidad, protección adicional y complementaria en su desarrollo holístico, que deriva del reconocimiento esgrimido en este apartado. Aunado a ello, se tuvo a bien realizar un análisis concreto de cada grupo, resaltando los elementos que los distinguen, así como las afectaciones a las que están expuestos, dada su propia condición. Es importante mencionar que los aspectos aquí vertidos son tomados en cuenta en el tratamiento de las quejas, así como en la elaboración de las recomendaciones que emite esta defensoría de habitantes.

Niñas, niños y adolescentes. La Convención sobre los Derechos del Niño define como niño a todo ser humano menor de 18 años de edad (artículo 1), titular de derechos y sujeto de medidas especiales de protección. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su equivalente en el Estado de México establecen que son niñas y niños los menores de 12 años y, adolescentes, las personas de entre 12 años y menos de 18 años de edad (artículo 5).

La expresión *niño* tiene relación con el reconocimiento holístico de su personalidad, más que con una evolución biológica; es decir, no sólo se le considera como persona capaz de disfrutar de los derechos y medidas especiales de protección que le son atribuidos, sino además como ser humano que tiene la capacidad de realizar acciones que del incumplimiento de los mismos se deriven, lo cual hará a través de sus representantes.⁴⁶

La protección integral de los derechos de la infancia tiene como eje central el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derecho, resultado del carácter especial del andamiaje normativo nacional y convencional en beneficio de este grupo humano, en el que se toma en cuenta su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y grado de madurez.

⁴⁶ Valenzuela Reyes, María Delgadina, *Derechos humanos de los niños y las niñas, ¿utopía o realidad?*, México, Porrúa, 2013.

En la salvaguarda de los derechos de este colectivo, es fundamental garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño e instrumentación de políticas y programas públicos, tomar en cuenta su opinión; considerar aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud en todos aquellos asuntos de su incumbencia, así como establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.⁴⁷

La realidad denota que este colectivo se ve inmerso en situaciones que menoscaban sus derechos y libertades fundamentales, ante su dependencia respecto a los adultos, tales como abandono y pobreza, abusos de diversa índole en los ámbitos familiar y social, violencia física, psicológica y sexual, discriminación por su condición de niño, trabajos y explotación forzada, maltrato psicoemocional, entre otros aspectos que inciden negativamente en su desarrollo integral.

Derivado de lo anterior, surge el reconocimiento a un grupo humano en situación de vulnerabilidad, considerando que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, tiene derecho a cuidados y asistencias especiales para su bienestar.⁴⁸

Mujeres. Cuando se habla de las mujeres como personas en situación de vulnerabilidad, el enfoque no está relacionado con una minoría cuantitativa, como sucede con la mayoría de los grupos vulnerables, por el contrario, las cifras de los últimos años muestran que la población femenina ocupa 51.17%;⁴⁹ a pesar de ello, es un sector de la población que, desde un contexto histórico hasta el actual sufre discriminación por cuestión, entre muchas otras, de género.

Si bien es cierto que se ha logrado el empoderamiento de las mujeres, lo cierto es que aún no logran ser situadas en el lugar que les corresponde dentro de nuestra sociedad; tanto en México, como en el resto de los países, siguen presentando un riesgo mayor ante la posibilidad de ver vulnerados sus derechos humanos.

⁴⁷ *Cfr.* artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁴⁸ *Cfr.* Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁴⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Censo de Población y Vivienda 2010”, disponible en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/temas/default.aspx?s=est&c=17484>, noviembre de 2016.

La desigualdad y la discriminación contra las mujeres se dan en muchos ámbitos, en el laboral, en el social a través de la asignación de roles y estereotipos, violencia sexual, física y psicológica, sólo por mencionar algunos. El detrimento del ejercicio de sus libertades y derechos en todos estos ámbitos hace imposible que las mujeres puedan tener un desarrollo pleno.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha referido que la “discriminación” debe ser entendida como la exclusión, restricción o preferencia —que se base en razones como raza, sexo, lenguaje, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social— y que tiene el propósito o el efecto de nulificar o desequilibrar el reconocimiento, disfrute o ejercicio, para todas las personas, en igualdad de circunstancias, de todos los derechos y libertades.⁵⁰

Por su parte, la violencia de género es un tipo específico de violencia que se ejerce en contra de personas, por el simple hecho de ser mujer u hombre, se caracteriza por una situación de desigualdad, subordinación y discriminación basada en el sexo. A pesar de que este tipo de violencia puede ser ejercida hacia hombres y mujeres, en la praxis, el género femenino es el que recibe mayor número actos discriminatorios que le impiden tener un desarrollo pleno.

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, todos los Estados tienen el deber de garantizar “el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”;⁵¹ es decir, tienen la obligación de combatir todas aquellas disposiciones o actuaciones que limiten el empoderamiento de la mujer y el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.⁵² Aunado a lo anterior, los Estados deben reconocer la igualdad entre hombres y

⁵⁰ ONU (Organización de las Naciones Unidas), Comité de Derechos Humanos, Observación General número 18, HRI/GEN/1Rev.2., párrs. 7 al 13.

⁵¹ OEA (Organización de los Estados Americanos), “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belem Do Pará”, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>, noviembre de 2016.

⁵² *Cf.* ONU Mujeres (Organización de las Naciones Unidas), “Declaración de Beijing”, 15 de septiembre de 1995, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPFA%205.pdf>, noviembre de 2016.

mujeres, pues es el derecho que tiene toda persona a ser tratada sin distinción, exclusión o restricción, cuyo objetivo sea menoscabar el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra.

Se trata del reconocimiento y la consagración de los derechos fundamentales en todos los ámbitos de la vida social; el objetivo no es lograr sólo una igualdad jurídica entre mujeres y hombres, sino construir una sociedad en la que las relaciones entre ambos géneros, en las diferentes actividades sociales, políticas y económicas sean equitativas, con acceso a las mismas oportunidades para su empoderamiento y participación social.

Pueblos y comunidades indígenas. La palabra *indígena* viene del latín *indigenus* que significa “nacido en el país, nativo”.⁵³ En el marco de este latinismo, deben tomarse en consideración los parámetros para asignar esta característica a un grupo humano; si bien no existe un criterio uniforme, el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo (1989) establece que es aplicable a los pueblos en países independientes que descienden de poblaciones que habitaban el país o en una región geográfica en la época de la conquista o la colonización y que conserven sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; autoidentificándose como pueblo o comunidad indígena

El reconocimiento de una nación pluricultural refiere a las situaciones de hecho en las que coexisten pueblos y culturas diversas.⁵⁴ Concretamente, la Constitución Política en su artículo segundo reconoce que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Entre los principales derechos de los pueblos indígenas, destacan el derecho a la propiedad, a un recurso efectivo, al debido proceso y personalidad jurídica, a la vida digna y a la salud, a los derechos culturales, entre otros. La mayoría de los derechos que le son tutelados a este sector de la población tiene como objetivo principal proteger

⁵³ Izquierdo, Ana Luisa, *Términos básicos sobre derechos indígenas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005.

⁵⁴ Olive, León, *Inter-culturalismo y justicia social*, México, Universidad Nacional Autónoma del Estado de México, 2008.

y respetar sus creencias, instituciones, bienestar espiritual, así como todos aquellos elementos que determinen su identidad.⁵⁵

La conciencia de su identidad,⁵⁶ las condiciones que les distinguen de otras secciones de la comunidad nacional, así como un status jurídico que parte de sus costumbres y tradiciones sustentan la protección de los pueblos indígenas.⁵⁷ No obstante, el derecho a la diferencia⁵⁸ dentro del marco de la convivencia se puede ver menoscabado por factores como pobreza, falta de servicios educativos y de salud, así como por una desigualdad y discriminación palpable ante la ausencia del reconocimiento de sus derechos fundamentales, lo cual coloca a este grupo humano en una situación de vulnerabilidad.

La responsabilidad del Estado, en este sentido, consiste en asegurar la identidad y cultura de estos grupos o comunidades a través de políticas públicas, programas o cualquier instrumento que permita garantizar el pleno desarrollo de nuestros pueblos indígenas, así como la pluriculturalidad de nuestra sociedad.

Migrantes. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la palabra *migrante* es el término genérico que abarca tanto al emigrante como al inmigrante.⁵⁹ El primero es la persona que deja un Estado con el propósito de trasladarse a otro y establecerse en él, mientras que el segundo es la persona que llega a otro Estado con el propósito de residir en él.

⁵⁵ Mata Noguez, Alma, *Los derechos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

⁵⁶ La conciencia de pertenencia y el reconocimiento de manifestaciones culturales específicas y habituales expresadas en normas, conductas, mitos y creencias, historias y leyendas, tradiciones, valores, intereses, cosmología, lengua, propósitos, formas de organización, etc., que se dan en un territorio determinado, que evolucionan o adecuan al contexto histórico son una condición sin la cual no hay identidad.

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2, párrafo tercero “La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.

⁵⁸ Derecho de sus miembros a ser reconocidos como pertenecientes a ese pueblo y a disfrutar de ciertos beneficios en virtud de ello, tanto como el derecho a decidir de manera autónoma sobre sus formas de vida, su desarrollo y el manejo de sus recursos naturales. *Cfr.* Olive León, *Inter-culturalismo y justicia social*, México, Universidad Nacional Autónoma del Estado de México, 2008.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Decisión de 17 de septiembre de 2003.

La migración se puede clasificar en regular o documentada e irregular o indocumentada. Las personas que se ven en la necesidad de migrar sin documentos se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad, ya que durante su estancia, aseguramiento y repatriación suelen ser víctimas de graves violaciones a sus derechos, además de que sus trayectos suelen darse en condiciones inhumanas y peligrosas que ponen en riesgo su vida.

Uno de los factores de mayor incidencia en el aumento de la migración ha sido la creciente disparidad en los niveles de vida y beneficios sociales y laborales entre los países desarrollados y los países en desarrollo.⁶⁰ Ya lo decía el expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Helio Bicudo, “la principal causa del constante flujo migratorio en nuestro hemisferio se debe a la pobreza y a la exclusión del desarrollo económico en que se encuentran sumergidos amplios sectores de nuestra sociedad”.⁶¹

En cualquier Estado de derecho, “la gobernanza de la migración debe claramente estar centrada en los seres humanos y anclada en las normas de derechos humanos [...]. Uno de los principios rectores [...] debe ser la garantía de que todos los migrantes, cualquiera que sea su situación de inmigración, puedan disfrutar de sus derechos humanos internacionalmente reconocidos en todas las etapas del proceso migratorio en países de origen, de tránsito y de destino”.⁶² Así, la obligación de los Estados para proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción no puede estar condicionada a una nacionalidad, documento o estatus migratorio, es decir, existe un límite al poder estatal que se configura a través de la dignidad y se ve reflejado en el respeto de los derechos humanos.⁶³

La vulnerabilidad de este sector de la población se origina del cúmulo de factores internos y externos que disminuye su capacidad para en-

⁶⁰ Liwski, Norberto Ignacio, “Migraciones de niñas, niños y adolescentes bajo el enfoque de derechos”, Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, 2008, disponible en: http://www.derechosinfancia.org.mx/Documentos/Migraciones_liwski.pdf, noviembre de 2016.

⁶¹ Simposio sobre Migración Internacional de las Américas, organizado por la Comisión Económica para América Latina y la Organización Internacional para las Migraciones, en San José, Costa Rica, del 4 al 6 de septiembre de 2000.

⁶² A/65/222, Asamblea General, Informe Relator, disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session20/A-HRC-20-24_sp.pdf, noviembre de 2016.

⁶³ Cfr. Morales Sánchez, Julieta, *Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos los Derechos Humanos, 2015.

frentar una situación determinada, dejándola en desventaja por cuanto hace al ejercicio pleno de sus derechos y libertades.⁶⁴

Aun con los avances normativos que actualmente existen, los migrantes siguen siendo objeto de estigmatización, discriminación, tratos crueles e inhumanos, detenciones arbitrarias, trasgresiones a su integridad e, incluso, a su vida; de ahí que sean catalogados como un grupo vulnerable que requiere de mecanismos especiales de protección para el aseguramiento de sus derechos humanos.

Personas con discapacidad. En términos generales, debe entenderse como *persona con discapacidad* aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.⁶⁵

Este grupo puede verse inmerso en un contexto de distinción, exclusión o restricción por su condición física o mental, que tiene el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, incluyendo la denegación de ajustes razonables.⁶⁶

En este marco de protección, los principios aplicables a las personas con discapacidad serán su dignidad y autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, la no discriminación, la participación e inclusión social, el respeto por la diferencia y aceptación como parte de la condición humana, así como la

⁶⁴ *Cfr.* Ricardo Hernández Forcada, Verdugo Murúa, Rocío Ivonne et. al., Acceso para las y los migrantes a los programas de información, prevención, tratamiento, Atención y apoyo relacionados con VIH/Sida, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015.

⁶⁵ Secretaría de Desarrollo Social Artículo 2, fracción XXI de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de mayo de 2011.

⁶⁶ Ajustes Razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Artículo 2, fracción II de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

igualdad de oportunidades y la accesibilidad a todos los servicios en igualdad de condiciones.⁶⁷

Debido a que toda persona puede sufrir la pérdida de su salud que derive en una discapacidad, debe reemplazarse el modelo médico de la discapacidad por uno social y de derechos humanos, que reconozca a la sociedad como la que inhabilita a las personas y genera un ambiente inaccesible, es decir, las limitaciones a las que se ven sujetas las personas con discapacidad en su pleno desarrollo son consecuencia de los obstáculos que le son impuestos por el Estado y la colectividad, no por sus condiciones físicas o intelectuales.⁶⁸

Las personas con deficiencias físicas y mentales interactúan con diversas barreras que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, hablese de discriminación, falta de igualdad de oportunidades, pero sobre todo, una falla estructural de accesibilidad para lograr entornos físicos e instalaciones de uso público que permitan su inclusión en todos los ámbitos,⁶⁹ son precisamente estas condiciones las que colocan a las personas con discapacidad en una situación de vulnerabilidad.

Víctimas de delito. En el marco de protección de este grupo humano en situación de vulnerabilidad, debe entenderse como *víctimas* aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquiera que ponga en peligro o lesione sus bienes jurídicos o derechos a consecuencia de la comisión de un delito (directa); así como a sus familiares, personas a su cargo o que tengan una relación inmediata con ella (indirecta).⁷⁰

La calidad de víctima deviene de la acreditación del daño o menoscabo de los derechos legalmente protegidos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Bajo ese entendido, el sufrimiento o daño de la víctima del delito, que es causado por la conducta antijurídica de otra persona, trae aparejada la protección de derechos concretos.

⁶⁷ ONU (Organización de las Naciones Unidas), artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁶⁸ Lara Espinosa, Diana, *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

⁶⁹ ONU (Organización de las Naciones Unidas), artículo primero de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁷⁰ *Ibíd.*, artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

Sobre el particular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, inciso c, reproduce los derechos de la víctima, al establecer que deberá recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, obtener atención médica de urgencia, y un aspecto primordial, la reparación integral del daño.

En cuanto al listado de medidas reparatorias para su plena y efectiva realización deben comprenderse las de restitución,⁷¹ rehabilitación,⁷² compensación,⁷³ satisfacción⁷⁴ y las de no repetición.⁷⁵ La finalidad será que el sufrimiento o la violencia que padece una persona por el comportamiento de un individuo que transgrede las leyes, sea resarcido a través del pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y restablecer su dignidad.

De lo anterior, se puede colegir que las víctimas del delito son un grupo en situación de vulnerabilidad, precisamente por el daño que la conducta típica provoca, no solamente en su dimensión física, sino en su estado emocional, impactando incluso sus relaciones sociales y familiares, así como en su situación económica en la mayoría de los casos.

Aunado a ello, se suma la falta de mecanismos o procedimientos que agravan su condición de víctima directa o indirecta, al obstaculizar e impedir el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, exponiéndoles a sufrir un nuevo daño por las conductas de los servidores públicos (victimización secundaria). En el peor de los escenarios, la vulnerabilidad es el resultado de la impunidad, definida en la jurisprudencia internacional como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de un delito o violación a derechos humanos.⁷⁶

⁷¹ Buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.

⁷² Pretenden facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

⁷³ Deben otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, éstas se otorgarán por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito.

⁷⁴ Tienden a reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

⁷⁵ Procuran que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

⁷⁶ *Cf.*: Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; Caso del Tribunal Constitucional, sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 123; Caso Bámaca Velásquez, sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 211.

Personas privadas de su libertad. A las personas que padecen esta situación se les violenta su derecho fundamental a la libertad, primordialmente la ambulatoria. De modo general, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la restricción a esta prerrogativa debe respetar las siguientes condiciones: que se trate de una restricción expresamente autorizada y en las circunstancias particulares que se permitan, que esté dispuesta por las leyes y se aplique de conformidad con ellas y, que los fines sean legítimos, es decir, que obedezcan a razones de interés general y no se aparten del propósito para el cual han sido establecidos.⁷⁷

En el marco de cualquier detención, retención o encarcelamiento por delitos o infracciones a la ley, ordenada por autoridad judicial o administrativa, cuando se encuentran bajo la custodia o responsabilidad del Estado, la persona privada de libertad debe ser tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente y sus derechos y garantías fundamentales.⁷⁸

En esa tónica, el artículo 18 de la Constitución Política federal establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

No obstante, el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria devela hacinamiento y sobrepoblación, insuficiencia de instalaciones educativas y de recreación, falta de condiciones materiales y de higiene, autogobierno y corrupción, poco personal de custodia, deficiente normativa e incorrecta atención en el caso de grupos de internos con requerimientos específicos.⁷⁹

⁷⁷ Cfr. San Martín Castro, César, *La privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos*, México, UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.2/pr/pr9.pdf>, noviembre de 2016.

⁷⁸ Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establecen la salud, la alimentación y agua potable, condiciones de higiene y vestido, educación y actividades culturales, trabajo, libertad de conciencia y religión, medidas contra el hacinamiento, contacto con el mundo exterior y la separación de categorías.

⁷⁹ CNDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos), *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2015*, México, CNDH, 2015, disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2015.pdf, noviembre de 2016.

En ese contexto, si bien el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, debe asegurar el control y la seguridad de los centros de detención,⁸⁰ también es cierto que se apareja el deber de custodia como una de sus máximas responsabilidades. Las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control sobre las personas que se encuentran bajo su guarda, al configurarse una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y la autoridad, toda vez que las circunstancias propias del encierro le impiden satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna,⁸¹ por lo que esa condición le coloca como un grupo en situación de vulnerabilidad.⁸²

Defensores de derechos humanos. La Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos determina que debe entenderse por defensor de derechos humanos a “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional”.⁸³

La vulnerabilidad de este grupo es eminentemente plural, es decir, atiende a diversos factores que deben ser considerados para determinar el riesgo y las posibles afectaciones de las que pueden ser objeto; el sector de la sociedad al que pertenezcan, según el tipo de actividades que desarrollen en la defensa y promoción de estos derechos, la individualidad o colectividad de sus actuaciones y la ubicación geográfica donde laboren, son sólo algunos de los factores que inciden

⁸⁰ *Cfr.* artículo 4, Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, 14 de diciembre de 1990.

⁸¹ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 112, párrafo 152.

⁸² *Cfr.* Codhem (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México), Recomendación 5/2013 emitida a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, por violación a los derechos humanos de las personas recluidas o internas, disponible en: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/codhem/marcojuridico/5>, web, noviembre de 2016.

⁸³ ONU (Organización de las Naciones Unidas), “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”, disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf, noviembre de 2016.

en la vulnerabilidad ante la que están expuestos los defensores de derechos humanos.

La defensa que lleva acabo este colectivo va más allá de asesorías jurídicas y campañas de promoción y difusión de los derechos humanos; en su gran mayoría, conlleva riesgos tales como atentados contra su vida o integridad. Entre los diversos obstáculos, que en el ejercicio de sus actividades, enfrentan constantemente —y que desafortunadamente se han incrementado en los últimos años— destacan asesinatos, desapariciones forzadas, amenazas, campañas de desprestigio y estigmatización contra defensores, por mencionar algunos.

Las cifras que se han presentado en los últimos años demuestran que han aumentado de 77%⁸⁴ las violaciones y las agresiones en contra de los defensores en México, lo cual representa un porcentaje alarmante, tanto para aquellos que dedican su vida a la defensa de los derechos humanos como para la sociedad.

La responsabilidad que tiene el Estado respecto de los defensores de derechos humanos debe tener un enfoque preventivo. Es necesario generar una verdadera cultura de respeto a los derechos humanos, así como políticas públicas tendentes a erradicar estas graves prácticas; aunado a ello, es necesario contar con mecanismos efectivos que aseguren la vida e integridad de este grupo de personas, así como el libre y seguro ejercicio de sus actividades.

Periodistas. De acuerdo con las Naciones Unidas, se debe entender por periodista a “toda aquella persona que se dedica a investigar, analizar y difundir información, de forma sistemática y especializada, por cualquier medio de difusión escrito, radial, televisivo o electrónico”.⁸⁵ Dado que su labor consiste en la búsqueda y divulgación de información verídica; su credibilidad se basa en el apego a la imparcialidad y la objetividad; en virtud de lo anterior, la libertad de expresión y libertad de prensa son derechos fundamentales de carácter ineludible en el ejercicio de las actividades que llevan a cabo este sector de la

⁸⁴ ACUDEH (Acción Urgente para Defensores de Derechos Humanos A. C.), “Defender los derechos humanos en México: la represión política, una práctica generalizada, Informe junio de 2014 a mayo de 2015”, disponible en: http://www.comitecerezo.org/IMG/pdf/vdh_4.pdf, noviembre de 2016.

⁸⁵ ONU (Organización de las Naciones Unidas), “Protección para periodistas y defensores de derechos humanos. Informes de la relatora especial sobre la situación de defensores de derechos humanos y del relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión”, 2010, p. 36.

población, por ello, el aseguramiento de estas prerrogativas, así como de su integridad y seguridad deben constituirse como una tarea importante en nuestro país.

Por otra parte, el acceso a la información es otro derecho igualmente relacionado, mismo que debe estar plenamente garantizado. En este sentido, las actividades que llevan a cabo los periodistas resultan indispensables, ya que constituyen un medio por el cual los ciudadanos nos mantenemos informados, además de que contribuyen a la transparencia y rendición de cuentas de asuntos públicos y otros de interés general.

Debido al efecto e influencia que ejerce la información de los periodistas sobre la población, este gremio sufre constantes limitaciones en el ejercicio de su derecho a la libertad de prensa y expresión; de igual manera, son objeto de violaciones a sus derechos humanos que, en muchas ocasiones, ponen en riesgo su vida e integridad.

El propósito que se quiere conseguir con estos actos de violencia es evitar que los periodistas informen sobre temas comúnmente de índole delicada y de gran relevancia para la sociedad. Algunos de los más vulnerables son “los periodistas que cubren problemas sociales, incluyendo crimen organizado o narcotráfico, que critican al gobierno o a los sectores de poder, que cubren violaciones a los derechos humanos o corrupción, o que trabajan en zonas de conflicto”.⁸⁶

Entre las violaciones que sufre este sector de la población destacan los secuestros, la tortura, la agresión, las ejecuciones extrajudiciales, el encarcelamiento, la detención arbitraria, entre algunas otras amenazas, que hacen evidente la vulnerabilidad a la que se enfrentan los periodistas en el ejercicio de sus actividades diarias.

De acuerdo con el informe emitido por la Federación Internacional de Periodistas (FIP) en 2016, México está situado en el tercer lugar⁸⁷ con el mayor número de periodistas asesinados en 25 años; esta circunstan-

⁸⁶ OEA (Organización de Estados Americanos), “Declaración conjunta del décimo aniversario: 10 desafíos claves para la libertad de expresión en la próxima década”, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=784&IID=2>, noviembre de 2016.

⁸⁷ IFJ (International Federation of Journalists), “Journalists and Media Staff Killed 1990 -2015: 25 years of contribution towards Safer Journalism”, disponible en: http://www.ifj.org/fileadmin/documents/25_Report_Final_sreads_web.pdf, noviembre de 2016.

cia se debe en gran parte, a la impunidad al no investigar y sancionar estas conductas.

El Estado mexicano tiene la obligación de mejorar las condiciones de seguridad para los periodistas, a través de políticas públicas y leyes que aseguren las condiciones óptimas para que puedan ejercer libremente su profesión. Entre algunos de los parámetros internacionales que nuestro Estado debe atender, destaca la relatoría para la libertad de expresión,⁸⁸ instrumento que refiere las obligaciones de prevención, protección y procuración de justicia.

La prevención requiere de acciones destinadas a atacar algunas de las causas profundas de la violencia contra periodistas y de la impunidad; por su parte, la protección precisa que el Estado proteja a aquellos periodistas cuyas vidas o integridad física se encuentren en peligro mediante la adopción de mecanismos de protección, y la procuración de justicia, en donde el Estado tiene el deber de investigar, juzgar y sancionar a todos los autores de los delitos contra comunicadores.

Adultos mayores. Los adultos mayores duplicaron su número en las últimas décadas al pasar de 5 a 11 millones 700 mil de 1990 a 2014. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, estas cifras representan 9.7% de la población total. Por su parte, el Consejo Nacional de Población estima que para el 2030 habrá más adultos mayores que jóvenes menores de 15 años. A nivel internacional, el Fondo de Población de Naciones Unidas indica que en el 2050, uno de cada cinco habitantes en el planeta (21.2%) tendrá 60 años y más.⁸⁹

El impacto que muestran estos datos resulta alarmante, tomando en consideración que en nuestro país los adultos mayores no cuentan con una buena calidad de vida. Es decir, en su mayoría, suelen ser objeto de actos de discriminación, desigualdad o violencia; los estereotipos asociales que se les asigna por cuestión de edad son factores que alimentan estas malas prácticas.

Los adultos mayores, por sus características biológicas, físicas, motrices, sensoriales, económicas o sociales son personas potencialmente más vulnerables que el resto de la población, es decir, susceptibles de

⁸⁸ CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), “Actos de violencia contra periodistas”, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/brochures/violencia-periodistas-largo.pdf>, noviembre de 2016.

⁸⁹ Inegi (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), “Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas de Edad”, disponible en: <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2014/adultos0.pdf>, noviembre de 2016.

encontrarse en una situación de desventaja que les impida el goce y ejercicio de todos sus derechos fundamentales.⁹⁰

En nuestro país existen pocas asociaciones e instituciones que se dedican a dar atención o apoyo al adulto mayor, es por eso que cuando se llega a la senectud, nos encontramos con un panorama de limitaciones más que de oportunidades.

Carecer de una cultura de prevención agrava más su realidad puesto que al no haber visualizado este escenario en su etapa adulta y al abandonar sus fuentes de trabajo no tienen otra forma de sobrevivir, es así que los pocos ingresos que llegan a tener los asignan para gastos primordialmente de vivienda, vestido y alimentación y si no cuentan con un ingreso propio tienden a recurrir al apoyo de su familia o, en su caso, del Estado. “Muchos son los problemas que enfrentan las personas que llegan a cumplir 60 años de edad, como el abandono parcial o total por parte de la familia o de algún miembro de ésta; la inseguridad social y económica en que viven; la presencia frecuente de padecimientos, generalmente crónico-degenerativos; limitaciones motoras y sensoriales, así como la falta de programas educativos que les permitan incorporarse a la vida productiva”.⁹¹

Es necesario que el Estado haga ajustes pertinentes en cuanto al empleo, a servicios de salud, fondos de ahorro y también en educación, este último para construir una cultura de prevención. Aunado a ello, es necesario que exista un marco normativo más sólido que proteja los derechos de los adultos mayores.

Personas con VIH/Sida. La epidemia del VIH en nuestro país y en el mundo es un problema que rebasa el ámbito de la salud pública al converger con factores psicológicos, sociales, éticos, económicos, políticos y de derechos humanos, entre otros. De acuerdo con la Secretaría de Salud, en el Registro Nacional de Casos de Sida, se advierte que de 1983 a noviembre del 2015, existían 178,591 casos registrados de sida, de los cuales 146,486 son hombres y 32,105 mujeres.⁹²

⁹⁰ García Rosas, Elías y María de Lourdes González Chávez, *Grupos vulnerables y adultos mayores: análisis tridimensional*, México, PACJ, 2009.

⁹¹ Rolander Garmendia, Yareli y María del Carmen Tuxpan García, *Manual de derechos humanos y no discriminación del adulto mayor*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-Fundación para el Bienestar del Adulto Mayor, I.A.P., 2001.

⁹² CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos), “Sexualidad, salud y VIH. Análisis situacional”, *Informe Anual de actividades*, disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=107>, noviembre de 2016.

La persona que padece VIH/Sida pertenece a un sector vulnerable de la sociedad, debido a los constantes actos de discriminación de los que es víctima, los cuales resultan devastadores tanto como la propia enfermedad.⁹³ “El estigma y la discriminación relacionados con el VIH y el sida también hacen que las personas tengan menos probabilidades de recibir atención y apoyo. Incluso, las personas que no están realmente infectadas, pero están vinculadas con una persona infectada, como es el caso de las esposas, hijos y cuidadores, son víctimas del estigma y discriminación”⁹⁴.

Para poder preservar una buena calidad de vida a largo plazo, es esencial que, quienes viven con VIH tengan información y reciban atención integral, entendiendo por ésta el acceso a medicamentos, apoyo psicológico, trabajo social, estudios de laboratorio y actividades educativas.

También es importante prevenir y dar atención oportuna a los padecimientos relacionados con esta enfermedad, así como vigilar los efectos adversos del tratamiento antirretroviral, pues, de lo contrario, se pone en peligro la vida de la persona. Se debe tomar en cuenta que la salud de quien padece VIH/Sida corre más riesgo que la del resto de la población, de ahí que requiera de medidas especiales de protección por parte del Estado.

A las personas que pertenecen a este grupo en situación de vulnerabilidad se les debe respetar y proteger sus derechos humanos, específicamente, pugnar porque se les garantice el acceso a la educación pública o privada; la libre elección de oportunidades de empleo; la igualdad de condiciones laborales; así como el acceso a los servicios de atención médica y la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales.

En virtud de lo anterior, se advierte la responsabilidad que tiene el Estado para generar acciones y políticas públicas que permitan convertir las actitudes de discriminación y estigmatización contra quienes padecen VIH/Sida en conductas de comprensión y aceptación, asegurándoles así, una mejor calidad de vida a las personas que sufren de estas enfermedades.

⁹³ UNESCO-ONUSIDA, *El VIH/Sida y los derechos humanos. Jóvenes en acción*, ONUSIDA, s/c, 2001, disponible en: data.unaids.org/publications/irc-pub02/jc669-hiv-aids-kit-updated_es.pdf, noviembre de 2016.

⁹⁴ ONUSIDA, *Violaciones de los derechos humanos, estigma y discriminación relacionados con el VIH: Estudios de caso de intervenciones exitosas*, ONUSIDA, 2005.

LGBTTTI. En la actualidad, uno de los grupos sociales que busca conseguir la igualdad en el ejercicio de derechos es la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual. A esta colectividad, desafortunadamente se le suele vulnerar, entre muchos otros, el derecho a la diversidad sexual, entendiendo por ésta “la pluralidad de prácticas y creencias relacionadas con la expresión sexual”.⁹⁵

De acuerdo con el Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México de la ONU,⁹⁶ en México la población LGBTTTI ha incrementado su visibilidad, por lo cual, enfrenta serias violaciones a sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, bajo el argumento de que dicho grupo lleva a cabo acciones que son contrarias a la moral, como atentados al pudor o exhibiciones obscenas, lo cual da pie a ciertos abusos por parte de las autoridades y permite observar que dicha costumbre se encuentra muy arraigada en la cultura de la sociedad.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó al Estado mexicano en su más reciente Informe sobre la situación de derechos humanos en nuestro país,⁹⁷ que se deben adoptar medidas necesarias para investigar, sancionar y reparar actos de violencia contra personas LGBTTTI, de acuerdo con estándares de debida diligencia. Aunado a ello, señaló que las investigaciones en casos de violencia contra personas de este grupo vulnerable deben estar libres de discriminación y de nociones que se basen en estereotipos en contra de las mismas, por lo que se requiere incluir la determinación de si esos actos fueron cometidos contra la orientación sexual, o bien, por la identidad de género de las víctimas.

Finalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) expresó que, al tenor de diversas opiniones, la discriminación por la orientación sexual, la identidad o expresión de género, comúnmente

⁹⁵ Lamas, Marta, “¿Qué es la diversidad sexual”, *Letras S*, núm. 115, México, UNAM 2006, disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2006/02/02/ls-opinion.html>, noviembre de 2016.

⁹⁶ ACNUDH (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos), “Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México 2003”, ACNUDH

⁹⁷ UNESCO-ONUSIDA, *El VIH/Sida y los derechos humanos. Jóvenes en acción*, disponible en: [data.unaids.org/publications/irc-pub02/jc669-hiv-aids-kit-updated_.pdf](http://data.unaids.org/publications/irc-pub02/jc669-hiv-aids-kit-updated.pdf), noviembre de 2016.

denominada “homofobia”, es un problema que requiere de un reconocimiento sobre su existencia y de una atención especial por parte de las autoridades encargadas de promover la educación, la cultura, el respeto a la legalidad y la no discriminación en el país. Una situación de vulnerabilidad a las personas que se identifican con la población LGTBTTI implica atentar contra sus derechos humanos y, en otros casos, generar conductas delictivas en su agravio, situación que en un Estado de derecho democrático no se puede tolerar.⁹⁸

⁹⁸ CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos), “Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia”, México, CNDH, 2010.